



BOLETÍN INFORMATIVO Septiembre 2016

Pago de Primas por reaseguros al exterior.

Se eliminaron las exigencias que se requerían para que las entidades financieras pudieran procederá a las transferencias al exterior en concepto de primas de reaseguros al exterior.

En efecto, mediante la **Resolución 40.027 (B.O. 07/09/16) a Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN)** derogó el procedimiento establecido por la Resolución SSN N° 38.595 que establecía el proceso y la documentación necesaria para presentar ante la SSN y así obtener la autorización previa para el pago de primas de reaseguro al exterior.

Esta resolución detallaba también el régimen de designación de **Agente Recaudador** por parte de Reasegurado admitido respecto de contratos de reaseguro o retrocesión donde haya intervenido un Intermediario de Reaseguros debidamente inscripto ante la SSN.

La causa de la derogación de este sistema fue la **Comunicación del Banco Central "A" N° 5981** que eliminó el requisito de la intervención previa de la SSN en materia de transferencias corrientes al exterior en concepto de pagos de primas de reaseguros en el exterior.

A raíz de esto la SSN manifestó que: *"Deviene innecesaria la intervención prevista en el*

procedimiento de aprobación de transferencias al exterior en concepto de pagos de primas de reaseguros, prevista en la resolución SSN N°38.595 por parte de la SSN".

Sin perjuicio de ello, se incorporó la obligación para las reaseguradoras locales de informar dentro de los 5 días de realizada la operación, a través del aplicativo **SINENSUP REASEGUROS**, las transferencias al exterior en concepto de pagos de primas de reaseguros.

Este procedimiento consta de 2 pasos:

- 1) El usuario debe ingresar al aplicativo SINENSUP Reaseguros y acceder al Menú Transacciones – Remisión de Fondos al Exterior – Pago de Primas – Cargar Contrato.
- 2) Una vez efectuado el pago de primas de reaseguros al exterior, el usuario debe completar el formulario de Aviso de Pago ingresando al Menú Transacciones – Remisión de Fondos al Exterior – Pago de Primas – Cargar AP.

Para finalizar la operación debe confirmar el Aviso de Pago cargado.

Si no cuento con licencia de conducir, ¿me cubre el seguro?

En las condiciones generales de la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil, es habitual la cláusula declinatoria de responsabilidad,



cuando el automotor asegurado sea conducido al momento del siniestro “...por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos, por autoridad competente...”

Ahora bien, la Cámara de Apelaciones de Circuito de Rosario¹ extendió la condena a la aseguradora a pesar de que su asegurado no contaba con licencia de conducir al momento del accidente.

Los Jueces de la Cámara resaltaron la obligación de las aseguradoras de cumplimentar -previo a la celebración del contrato de seguro- todas las averiguaciones tendientes a obtener certeza plena de que su asegurado cuenta “efectivamente” con el carnet de conducir habilitante para la categoría de vehículo que va a asegurar.

Destacaron que omitir esta obligación, implica un claro acto de mala fe o de intencionalidad subyacente en la celebración del contrato, que la habilitaría a percibir las primas pero, operado que fuere un siniestro, eludir su responsabilidad de cobertura aunque el asegurado estuviere al día con el pago de la prima, alegando que su asegurado nunca tuvo carnet habilitante.

Por último, los jueces manifestaron que el seguro automotor de responsabilidad civil frente a terceros pasó a revestir una función

social donde la prioridad es proteger a las víctimas siniestralas.

ART - patología física que no califica como enfermedad profesional.

La Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo² condenó a la empleadora pero rechazó la demanda deducida contra la ART, porque la patología física que presentaba la víctima no calificaba como enfermedad profesional de acuerdo al Decreto 658/96.

El reclamo lo realizó el cajero de un supermercado aduciendo una afección columnaria (hernia de disco) causada, según él, por los movimientos antiergonómicos para cargar las mercaderías, que debían pasar por el lector electrónico.

En mayoría, los jueces resolvieron que la patología evidenciada no encuadraba como contingencia a cargo de la demandada en el régimen legal elegido para este reclamo judicial, de conformidad con el art. 6 apartado 2 inciso a) de la ley 24.557 y el decreto 658/96 según el texto vigente a la época de los hechos analizados.

Asimismo, resolvieron rechazar el daño psicológico por el cual reclamaba al resaltar que el daño psíquico ha sido planteado como una consecuencia derivada de la patología

¹ “Cooperativa Agropecuaria de Armstrong Limitada c/ PMB s/daños y perjuicios” - CÁMARA DE APELACIÓN DE CIRCUITO DE ROSARIO (Santa Fe) – 09/05/2016

² “Acosta Hernán Gastón c/ Jumbo Retail Argentina SA y otro s/ accidente accion civil” – CNTRAB – SALA I – 10/08/2016



columnaria y que, por lo tanto, la inexistencia de responsabilidad especial de la demandada por la incapacidad física conlleva la lógica inexistencia de responsabilidad por lo que pueda considerarse secuela secundaria del daño físico.

En disidencia parcial, la Dra. Pasten de Ishihara dijo que el esquema de "*numerus clausus*" establecido por el decreto 658/96 fue modificado por el **decreto 1278/2000** que, en sustitución del apartado 2 del original artículo 6º de la citada ley, introdujo una previsión que permite calificar de enfermedad profesional a "*(...) aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo*" (ap.2.b.)."

Según la Dra. Pasten de Ishihara, si se demuestra que una enfermedad incapacitante se encuentra vinculada a las condiciones laborales, la acción debe proceder con independencia del listado que prevea la ley de riesgos de trabajo.

Cese de la relación laboral por mutuo acuerdo, ¿se paga ganancias?

A través de la **Circular 3/2012** la AFIP había señalado que los pagos recibidos en concepto de **indemnización por estabilidad y asignación gremial y por despido por causa**

de embarazo no se encontraban alcanzados por el Impuesto a las Ganancias pero faltaba que se expidiera respecto de las gratificaciones percibidas con motivo de la disolución del vínculo laboral por mutuo acuerdo.

Ahora bien, a través de la **Circular 4/2016** (publicada en el B.O. el 18/08/16) el organismo bajo el mando de Alberto Abad aclaró que el pago recibido por el trabajador en concepto de **gratificación por cese del vínculo laboral por mutuo acuerdo** no se encuentra alcanzado por el impuesto a las Ganancias y, consecuentemente, se encuentra excluido del régimen de retención vigente.

La Ley del Impuesto a las Ganancias aclara específicamente en su artículo 20 inciso l) que "*las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despido*" no se encuentran alcanzadas por el gravamen.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) el 15/07/14 en el fallo "**Negri, Fernando Horacio c/EN AFIP-DGI**" resolvió que el "*pago por dicho concepto no está alcanzado por el mencionado tributo por cuanto tal gratificación carece de la periodicidad y permanencia de la fuente productora de la renta*".

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley y por la CSJN, era necesaria la circular de la AFIP para conocer la postura del organismo ya que varias entidades habían planteado inquietudes



respecto al criterio del ente recaudador sobre este tipo de gratificaciones.

Cambios en la ley de Defensa del Consumidor (LDC).

El 17 de Agosto pasado se publicaron dos nuevas leyes (Ley 27.265 y 27.266) que modifican la actual ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Resaltamos dos cambios importantes:

- 1) La **ley 27.266** sustituye el art. 38 de la LDC que regulaba todo lo relativo a los contratos de adhesión y la facultad de la autoridad de aplicación a la hora de controlarlos, especialmente en lo concerniente a la presencia de cláusulas abusivas.

La modificación incorpora las siguientes obligaciones para los proveedores, tanto de bienes como de servicios:

- a) Publicar los contratos de adhesión utilizados en la comercialización de bienes o servicios.
- b) Entregar, a pedido del consumidor, sin cargo y antes de la celebración del negocio, un ejemplar del contrato de adhesión que sea usado por el proveedor.
- c) Exhibir, en los locales comerciales, un cartel que advierta sobre la facultad del consumidor de solicitar el apuntado ejemplar del contrato.

- 2) La **ley 27.265** incorpora el artículo 10 quater a la LDC, que establece la posibilidad de que un servicio sea dado de baja por el usuario sin que el proveedor tenga derecho al cobro de ningún preaviso o multa. La baja del servicio no debe estar supeditada a ninguna otra cuestión que no sea la voluntad del usuario al interrumpir el servicio.

En cuanto a las sanciones por el incumplimiento de estas normas, no se contemplaron consecuencias específicas.

Tampoco hay prevista una sanción nulificatoria del negocio jurídico para el caso de que no se publiquen o entreguen los contratos de adhesión.

Sin embargo, hay que tener presente el régimen sancionatorio vigente de la LDC.